

**Articulado a estudiar y reformas TEMA 7 temario común**

**TEMA 07 TEMARIO COMÚN.-**

- Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (estudiar por resumen)
- Ley Orgánica del Poder Judicial (53 al 83) (149 al 178) (541)
- Ley de Demarcación y Planta (1 al 10) (11 al 19 bis) (20 al 27) (28 al 40) (53, 55 y 58)

**Reformas 2025:**

- Art. 65 LOPJ (se modifican los puntos 1º, 5º y 6º)
- Art. 66 LOPJ (se modifican las letras a, c, y e)
- Art. 73 LOPJ (se modifica el apartado 5º)
- Art. 74 LOPJ (se modifica)
- Art. 75 LOPJ (se modifica)
- Art. 82 LOPJ (se modifica)
- Art. 82 bis LOPJ (se modifica)
- Art. 149 LOPJ (se modifica)
- Art. 152 LOPJ (se modifica el apartado 2º)
- Art. 159 LOPJ (se modifica)
- Art. 165 LOPJ (se modifica)
- Art. 166 LOPJ (se modifica)
- Art. 167 LOPJ (se modifica)
- Art. 168 LOPJ (se modifica)
- Art. 169 LOPJ (se modifica)
- Art. 170 LOPJ (se modifica)
- Art. 172 LOPJ (se modifica el apartado 3º)
  
- Art. 1 LDP (se modifica)
- Art. 3 LDP (se modifica)
- Art. 4 LDP (se modifican los apartados 1 y 2)
- Art. 6 LDP (se modifica)
- Art. 7 LDP (se modifica)
- Art. 8 LDP (se modifica)
- Art. 9 LDP (se modifica)
- Art. 15 LDP (se modifica)
- Art. 15 bis al 19 bis LDP (se suprime)
- Art. 20 LDP (se modifica)
- Art. 21 LDP (se modifica)
- Art. 26 LDP (se modifica)



## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. - Arts. Relativos al Tema 7.

### TÍTULO IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

#### CAPÍTULO I. DEL TRIBUNAL SUPREMO.

##### Artículo 53.

EL TRIBUNAL SUPREMO, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, **salvo** lo dispuesto en materia de garantías Constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo.

##### Artículo 54.

El Tribunal Supremo se compondrá de:

⦿ su Presidente,

⦿ de los Presidentes de Sala

⦿ y los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse.



##### Artículo 55.

El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

- Primera: de lo Civil.
- Segunda: de lo Penal.
- Tercera: de lo Contencioso-Administrativo.
- Cuarta: de lo Social.
- Quinta: de lo Militar, que se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la presente Ley y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.

##### Artículo 55 bis.

Además de las competencias atribuidas a las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo en los artículos 56 y 57, dichas Salas conocerán de:

- la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte

##### Artículo 56.

La Sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá:

( De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la Ley.

( De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el ✓ Presidente del Gobierno, ✓ Presidentes del Congreso y del Senado, ✓ Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, ✓ Presidente del Tribunal Constitucional, ✓ Miembros del Gobierno, ✓ Diputados y Senadores, ✓ vocales del Consejo General del Poder Judicial, ✓ Magistrados del Tribunal Constitucional y ✓ del Tribunal Supremo, ✓ Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, ✓ Fiscal General del Estado, ✓ Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, ✓ Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, ✓ Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, ✓ Defensor del Pueblo y ✓ **Presidente y Consejeros de una Comunidades Autónomas**, cuando así lo determinen su Estatuto de Autonomía.

( De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra magistrados de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos.

## Artículo 57.

1. La Sala de lo penal del Tribunal Supremo conocerá:

( De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la Ley.

(IGUAL AL ART. 56, salvo FISCAL EUROPEO Y AQUÍ NO SE INDICA PRESIDENTE Y CONSEJEROS DE CCAA).

( De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el ✓ Presidente del Gobierno, ✓ Presidentes del Congreso y del Senado, ✓ Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, ✓ Presidente del Tribunal Constitucional, ✓ miembros del Gobierno, ✓ Diputados y Senadores, ✓ vocales del Consejo General del Poder Judicial, ✓ Magistrados del Tribunal Constitucional y ✓ del Tribunal Supremo, ✓ Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, ✓ Fiscal General del Estado, ✓ Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, **Fiscal Europeo**, ✓ Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, ✓ Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y ✓ Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los estatutos de autonomía.

( De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia o de los Fiscales europeos delegados

( De los demás asuntos que le atribuya la ley

( De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes

2. En las causas a que se refieren los números segundo y tercero del párrafo anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor, que no formara parte de la misma para enjuiciarlas.

3. En las causas por delitos atribuidos a la Fiscalía Europea, contra las personas a las que se refieren los números 2º y 3º del apartado 1, se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, UN JUEZ DE GARANTÍAS, que  NO formará parte de la misma para enjuiciarlas.

#### **Artículo 58.**

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá:



En única instancia, de los recursos contencioso-administrativo contra:

actos y disposiciones del

- ✓ Consejo de Ministros,
- ✓ de las Comisiones Delegadas del Gobierno
- ✓ y del Consejo General del Poder Judicial

y contra los actos y disposiciones de

- ✓ los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado,
- ✓ del Tribunal Constitucional,
- ✓ del Tribunal de Cuentas
- ✓ y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la Ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la Ley.



De los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la Ley.



De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por el Consejo General del Poder Judicial



De la solicitud del Gobierno prevista en el artículo cuarto de la Ley 11/2022 de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, para la convalidación o revocación de los acuerdos de asunción o intervención de la gestión directa del servicio o los de intervención o explotación de redes.

#### **Artículo 59.**

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá ➤ de los recursos de casación y revisión y otros extraordinarios que establezca la Ley en materias propias de este orden jurisdiccional.

#### **Artículo 60. RECUSACIONES DE MAGISTRADOS DEL SUPREMO**

1. Conocerá además cada una de las Salas del Tribunal Supremo de las ① recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, y de ② las cuestiones de competencia entre Juzgados o Tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común.

2. A estos efectos, los Magistrados recusados  no formarán parte de la Sala.

#### **Artículo 61. SALA ESPECIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO**

1. Una Sala formada por:

- el Presidente del Tribunal Supremo,
- los Presidentes de Sala
- y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas conocerá:



De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo contencioso-administrativo de dicho Tribunal.



De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Supremo, o de los Presidentes de Sala, o de más de dos Magistrados de una Sala. En este caso, los afectados directamente por la recusación serán sustituidos por quienes corresponda.



De las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra los presidentes de Sala o contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Sala de dicho Tribunal por hechos realizados en el ejercicio de su cargo.



De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra los Magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen. Del conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial cuando este se impute a una Sala del Tribunal Supremo.



De los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

2. En las causas a que se refiere el número 4 del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlos.

En las causas por delitos atribuidos a la Fiscalía europea, se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un JUEZ DE GARANTÍAS que  NO formará parte de la misma para enjuiciarlas.

3. **SECCIÓN ESPECIAL.** Una Sección, formada por:

- el Presidente del Tribunal Supremo,
- el de la Sala de lo Contencioso-administrativo

➤ y cinco Magistrados de esta misma Sala, que serán los dos más antiguos y los tres más modernos, conocerá

❶ del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando la contradicción se produzca entre sentencias dictadas en única instancia por Secciones distintas de dicha Sala.

#### **Artículo 61 bis. GABINETE TÉCNICO**

1. Al servicio del Tribunal Supremo existirá un Gabinete Técnico, que asistirá a la Presidencia y a sus diferentes Salas en ➤ los procesos de admisión de los asuntos de que conozcan y ➤ mediante la elaboración de estudios e informes que se le soliciten. También ➤ prestará apoyo a las Salas especiales en el despacho de asuntos que les estén atribuidos.

2. El Gabinete Técnico estará integrado por un  Director y  por miembros de la Carrera Judicial y otros juristas que ostentarán la denominación de Letrados del Gabinete Técnico.

3. A los efectos anteriores, en el Gabinete Técnico existirán:

❶ tantas áreas como órdenes jurisdiccionales.

❶ Dentro de cada área podrá existir una sección de Admisión y otra sección de Estudios e Informes.

❶ En la Sala Quinta de lo Militar podrá haber un Letrado del Gabinete Técnico.

Los Letrados prestarán sus servicios en las diferentes áreas atendiendo a su especialización profesional.

4. En cada una de las áreas habrá uno o varios LETRADOS DEL GABINETE TÉCNICO que asuman ➤ funciones de coordinación de los miembros del Gabinete que formen parte de la misma.

Serán designados por el Presidente del Tribunal Supremo, preferentemente de entre los Letrados que pertenezcan a la Carrera Judicial, y deberán tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su respectiva profesión.

5.   El Ministerio de Justicia, OIDA la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y PREVIO INFORME del Consejo General del Poder Judicial e INFORME FAVORABLE del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, determinará la composición y plantilla del Gabinete Técnico.

Excepcionalmente, por razones coyunturales y debidamente justificadas, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá el Ministerio de Justicia adscribir temporalmente, con el límite máximo de un año, un número adicional de miembros al servicio del Gabinete Técnico.

#### **Artículo 61 ter.**



La ““superior dirección”” del Gabinete Técnico será ejercida por el Presidente del Tribunal Supremo o, en caso de delegación de éste, por el Vicepresidente del Tribunal Supremo.

#### **Artículo 61 quater.**

1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial nombrará al DIRECTOR DEL GABINETE TÉCNICO, a ““propuesta vinculante”” del Presidente del Tribunal Supremo, debiendo acreditar los requisitos legalmente exigidos para poder acceder a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, teniendo dicha

consideración, a efectos representativos, mientras desempeñe el cargo.

2. ➤ Los Letrados que hayan de prestar servicio en el Gabinete Técnico serán seleccionados mediante concurso de méritos, estableciéndose en el anuncio de la convocatoria los criterios de selección.

Los Letrados que NO pertenezcan a la Carrera Judicial o Fiscal deberán ser funcionarios del ① Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia o ② funcionarios de las Administraciones Públicas u órganos constitucionales, con titulación en Derecho, pertenecientes a cuerpos del Subgrupo A1 o asimilados.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial realizará la convocatoria a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, quien oirá previamente, a los efectos de fijar los criterios de selección, a la Sala de Gobierno de dicho Tribunal.

3. El Presidente del Tribunal Supremo, oídos los Presidentes de Sala y el Director del Gabinete Técnico, someterá a la Sala de Gobierno, para su aprobación, la propuesta de candidatos a cubrir las plazas de Letrado del Gabinete Técnico.

4. El Presidente del Tribunal Supremo elevará al Pleno del Consejo General del Poder Judicial la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, para que proceda al nombramiento de quienes vayan a ocupar las plazas de Letrado del Gabinete Técnico.

#### **Artículo 61 quinquies.**

1. Los Letrados que fueren seleccionados serán nombrados por un año.

Una vez cumplido ese plazo, el Presidente del Tribunal Supremo, oídos el Presidente de Sala respectivo y el Director del Gabinete Técnico, propondrá, en su caso, la prórroga en la plaza, de conformidad con el procedimiento establecido para el nombramiento inicial. Los Letrados podrán ser prorrogados por sucesivos periodos de tres años.

Sin perjuicio de lo anterior, los Letrados podrán ser ⚡ cesados por el Presidente del Tribunal Supremo por incumplimiento grave de los deberes de su función.

2. El Director del Gabinete Técnico y los Letrados serán declarados en situación administrativa de servicios especiales en la Carrera o cuerpo de procedencia.

3. A los efectos del cómputo de la antigüedad en la Carrera Judicial, a los Jueces o Magistrados que ocupen plaza de Letrado en el Gabinete Técnico ⚡ se les tendrá en cuenta los servicios prestados en el orden jurisdiccional correspondiente al área del Gabinete Técnico en que estuvieran adscritos.

Esta previsión será también de aplicación a los efectos del cómputo de la antigüedad en el Cuerpo a los Letrados de la Administración de Justicia que ocupen plaza de Letrado en el Gabinete Técnico.

#### **Artículo 61 sexies.**

La Sala de Gobierno, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, aprobará las ☑ normas de funcionamiento del Gabinete Técnico.

## CAPÍTULO II. DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

### Artículo 62.

La Audiencia Nacional, con sede en la villa de Madrid, tiene jurisdicción en toda España.

### Artículo 63.

1. La Audiencia Nacional se compondrá de

⦿ su Presidente,

⦿⦿ los Presidentes de Sala

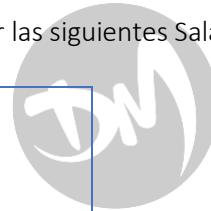
⦿⦿ y los magistrados que determine la ley para cada una de sus Salas y Secciones.

2. El Presidente de la Audiencia Nacional, (1) que tendrá la consideración de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, (2) es el Presidente nato de todas sus Salas.

### Artículo 64.

1. La Audiencia Nacional estará integrada por las siguientes Salas:

- De Apelación.
- De lo Penal.
- De lo Contencioso-Administrativo.
- De lo Social.



2. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse dos o más Secciones dentro de una Sala.

### Artículo 64 bis. SALA DE APELACIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL

1. La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos de esta clase que establezca la ley contra las resoluciones de la Sala de lo Penal.

2. Cuando la sensible y continua diferencia en el volumen de trabajo lo aconseje, los magistrados de esta Sala,

➤ con el acuerdo favorable de la Sala de Gobierno,

➤ previa propuesta del Presidente del Tribunal,

podrán ser adscritos por el Consejo General del Poder Judicial, total o parcialmente, y ☺ sin que ello signifique incremento retributivo alguno, a otra Sala de diferente orden.

Para la adscripción se valorarán ✓ la antigüedad en el escalafón y ✓ la especialidad o experiencia de los magistrados afectados y, a ser posible, ✓ sus preferencias.

**Artículo 65. SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

La sala de lo penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1. Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a la SECCIÓN DE LO PENAL DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA, de las causas por los siguientes delitos:



Delitos contra el Titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.



Falsificación de moneda, y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.



Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una audiencia.



Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas audiencias.



Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las Leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales Españoles.



Delitos atribuidos a la Fiscalía Europea en los artículos 22 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, cuando aquella hubiera decidido ejercer su competencia



Delitos de contrabando de material de defensa, de otros materiales y de productos y tecnología de doble uso

En todo caso, la sala de lo penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

2. De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.

3.  De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de Tratados Internacionales en los que España sea parte.
4.  De los recursos respecto a los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, y la resolución de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento
5.  De los recursos establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de la (1) SECCIÓN DE LO PENAL,(2) DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN, incluidas sus funciones como Juzgados de garantías en los delitos de los que conozca la Fiscalía Europea y (3) DE LA SECCIÓN DE MENORES, DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA
6.  De los recursos contra las resoluciones dictadas por LA SECCIÓN DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta.
7.  De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes
8.  De cualquier otro asunto que le atribuyan las Leyes.

#### **Artículo 66. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO AUDIENCIA NACIONAL**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conocerá:

-  En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos de los Ministros y Secretarios de Estado que la ley no atribuya a LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA
-  En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra los actos dictados por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo. Conocerá, asimismo, de la posible  prórroga de los plazos que le plantea dicha Comisión de Vigilancia respecto de las medidas previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley 12/2003, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.
-  De los recursos devolutivos que la ley establezca contra la SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA

✓ De los recursos no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia en relación a los convenios entre las Administraciones públicas y a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central.

✓ De las cuestiones de competencia que se puedan plantear entre los MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.

✓ De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por la Agencia Española de Protección de Datos.

#### **Artículo 67. SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

La sala de lo social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia:

✓ De los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una Comunidades Autónomas.

✓ De los procesos sobre conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una Comunidades Autónomas.

#### **Artículo 68. CADA SALA CONOCERÁ ADEMÁS:**

✓ Conocerá además cada una de las salas de la Audiencia Nacional de las RECUSACIONES QUE SE INTERPUSIEREN CONTRA LOS MAGISTRADOS QUE LAS COMPONGAN.

✓ A estos efectos, los Magistrados recusados no formarán parte de la Sala.

#### **Artículo 69. SALA ESPECIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

Una sala formada por

- el Presidente de la Audiencia Nacional,
- los Presidentes de las salas
- y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una, o aquel que , respectivamente, le sustituya, conocerá de:

✓ los incidentes de recusación del Presidente, de los Presidentes de sala o de más de dos Magistrados de una sala.

### **CAPÍTULO III. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.**

#### **Artículo 70.**

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidades Autónomas culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquella, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

#### **Artículo 71.**

El Tribunal Superior de Justicia (1) tomará el nombre de la Comunidades Autónomas y (2) extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de ésta.

#### **Artículo 72.**

1. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por las siguientes Salas:

- de lo Civil y Penal,
- de lo Contencioso-Administrativo
- y de lo Social.

2. Se compondrá de

† un Presidente, que (1) lo será también de su sala de lo Civil y Penal, y (2) tendrá la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo mientras desempeñe el cargo;

■■■ de los Presidentes de Sala

■■■ y de los Magistrados que determine la Ley para cada una de las Salas y, en su caso, de las secciones que puedan dentro de ellas crearse.

#### **Artículo 73.**

1. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil:



Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre ① que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y ② cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.



Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, ① en materia de derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad autónoma, ② si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.



De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, ⊗ a no ser que, con arreglo

a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

2. Esta Sala conocerá igualmente:

 En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma y contra los miembros de la Asamblea legislativa, cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo.

 En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor parte de los magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus secciones.

 De las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma que no tenga otro superior común.

3. Como **Sala de lo Penal**, corresponde a esta Sala:

 El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.

 La instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.

 El conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes.

 La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la comunidad autónoma que no tengan otro superior común.

 De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes

4. Para la instrucción de las causas a que se refieren los párrafos a y b del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.

En las causas por delitos atribuidos a la Fiscalía Europea, se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, UN JUEZ DE GARANTÍAS que  NO formará parte de la misma para enjuiciarlas.

5. Le corresponde, igualmente, la decisión de las cuestiones de competencia entre SECCIONES DE MENORES DE TRIBUNALES DE INSTANCIA radicados en distintas provincias de la comunidad autónoma.

6. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse una o más secciones e incluso Sala de lo Penal con su propia circunscripción territorial en aquellas capitales que ya sean sedes de otras Salas del Tribunal Superior, a los solos efectos de conocer los recursos de apelación a los que se refiere el párrafo c del apartado 3 de este artículo y aquellas otras apelaciones atribuidas por las leyes al Tribunal Superior de Justicia.

**POR EJEMPLO EN ANDALUCÍA TENEMOS ESTA SALA DESPLEGADA EN SEVILLA, MÁLAGA Y GRANADA**

Los nombramientos para magistrados de estas Secciones, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, recaerán en:

- aquellos magistrados que, ostentando la condición de especialista en el orden penal obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.
- “”A falta de éstos”, recaerá en aquellos Magistrados que habiendo prestado sus servicios en el orden jurisdiccional penal durante diez años dentro de los quince años inmediatamente anteriores a fecha de la convocatoria, tengan mejor puesto en el escalafón. La antigüedad en órganos mixtos se computará de igual manera a estos efectos. En su defecto, se nombrará a quien ostente mejor puesto en el escalafón.

#### **Artículo 74.**

1. Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, en única instancia, de los recursos que se deduzcan en relación con:



Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a las SECCIONES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA



Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.



Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.



Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativo Regionales y Locales que pongan fin a la vía Económico-Administrativa.



Las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.

✓ Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales en los términos de la legislación electoral.

✓ Los convenios entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

✓ La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica 9/1983 de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.

✓ Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro o Secretario de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa, a excepción de lo dispuesto en el artículo 82.2.3º

✓ Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

✓ De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por la autoridad de protección de datos de la Comunidad Autónoma respectiva

2. Conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados en las SECCIONES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA y de los correspondientes recursos de queja.

3. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes dictadas en las SECCIONES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA

4. Conocerán de las cuestiones de competencia entre LAS SECCIONES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA con sede en la Comunidad Autónoma.

5. Corresponde a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia autorizar, mediante auto, el requerimiento de información por parte de autoridades autonómicas de protección de datos a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica.

#### **Artículo 75.**

La sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia conocerá:



En única instancia, de los procesos que la Ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de UNA SECCIÓN DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA y no superior al de la Comunidad Autónoma



De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por LAS SECCIONES DE LO SOCIAL DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA así como de los recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de las SECCIONES DE LO MERCANTIL DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia.



De las cuestiones de competencia que se susciten entre LAS SECCIONES DE LO SOCIAL DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA de la Comunidad Autónoma

#### **Artículo 76.**

CADA UNA DE LAS SALAS del Tribunal Superior de Justicia conocerá de las recusaciones que se formulen contra sus Magistrados cuando la competencia no corresponda a la sala a que se refiere el artículo siguiente.

#### **Artículo 77. SALA ESPECIAL EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

1. Una sala constituida por:

- el Presidente del Tribunal Superior de Justicia,
- los Presidentes de sala
- y el Magistrado más moderno de cada una de ellas conocerá de



las recusaciones formuladas contra el Presidente, los Presidentes de sala o de Audiencias Provinciales con sede en la Comunidades Autónomas o de dos o mas Magistrados de una sala o sección o de una Audiencia Provincial.

2. El recusado no podrá formar parte de la sala, produciéndose, en su caso, su sustitución con arreglo a lo previsto en esta Ley.

#### **Artículo 78.**

Cuando el número de asuntos procedentes de determinadas provincias u otras circunstancias lo requieran podrán crearse, con carácter excepcional, Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo social con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la misma Comunidades Autónomas, en cuya capital tendrán su sede. Dichas salas estarán formadas, como mínimo, por su Presidente, y se completarán, en su caso, con Magistrados de la Audiencia Provincial de su sede.

OJO!, VER COMO EN EL CASO DEL ART. 73.6 (CIVIL Y PENAL) NO SE INDICA NADA ACERCA DE LA NECESIDAD DE FORMARLAS CON PRESIDENTE + MAGISTRADOS DE LA AP

## Artículo 79.

“La Ley de planta” podrá, en aquellos Tribunales Superiores de Justicia en que el número de asuntos lo justifique, reducir el de Magistrados, quedando compuestas las salas por ✓ su respectivo Presidente y ✓ por los Presidentes y Magistrados, en su caso, que aquella determine.

## CAPÍTULO IV. DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES.

### Artículo 80.

1. Las Audiencias Provinciales, que tendrán su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre, extenderán su jurisdicción a toda ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 82.
2. Podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial “fuera” de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.
3. En todo caso, y ➤ previo informe de la correspondiente Sala de Gobierno, ➤ el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar que el conocimiento de determinadas clases de asuntos se atribuya en exclusiva a una sección de la Audiencia Provincial, que extenderá siempre su competencia a TODO SU ÁMBITO TERRITORIAL ““aun cuando existieren secciones desplazadas””. Este acuerdo se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

### Artículo 81.

1. Las Audiencias Provinciales se compondrán de
  - ⌚ un Presidente
  - ⌚ / ⌚⌚ y dos o más magistrados.



También podrán estar integradas por dos o más Secciones de la misma composición, en cuyo caso el Presidente de la Audiencia presidirá una de las Secciones que determinará ⏱ al principio de su mandato.

2. Cuando el escaso número de asuntos de que conozca una Audiencia Provincial lo aconseje, podrá constar su plantilla de ⌚ uno a ⌚⌚ dos magistrados, incluido el Presidente. En este caso, la Audiencia Provincial se completará para el enjuiciamiento y fallo, y cuando la naturaleza de la resolución a dictar lo exija, con el número de magistrados que se precisen del Tribunal Superior de Justicia. A estos efectos, la Sala de Gobierno establecerá un turno para cada año judicial.
3. Del mismo modo, cuando así lo aconseje la mejor Administración de Justicia, las Secciones de la Audiencia podrán estar formadas por ⌚⌚⌚⌚ cuatro o ⌚⌚⌚⌚ más magistrados.
4. La adscripción de los magistrados a las distintas secciones tendrá carácter FUNCIONAL cuando ☹ NO estuvieren separadas por orden jurisdiccional o por especialidad. ✓ Si lo estuvieren, la adscripción será FUNCIONAL EXCLUSIVAMENTE dentro de las del mismo orden o especialidad.

## Artículo 82.

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:



De las causas por delito, a  excepción de las que la Ley atribuye al conocimiento de las SECCIONES DE LO PENAL DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA o de otros tribunales previstos en esta Ley.



De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por las SECCIONES DE INSTRUCCIÓN y DE LO PENAL DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA de la Provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las SECCIONES DE INSTRUCCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA en juicio **por delito leve** la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto. (ART. 977 LECRIM)



De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por las SECCIONES DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Y POR LAS SECCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, DEBERÁN ESPECIALIZARSE una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la presente Ley Orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las SECCIONES DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, POR LAS SECCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y POR LAS SECCIONES DE INSTRUCCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA DE LA PROVINCIA, en los procedimientos en los que las víctimas sean niños o adolescentes o víctimas de violencia sobre la mujer



Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de las SECCIONES DE MENORES DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos



De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de LAS SECCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.



De los procedimientos de decomiso autónomo por delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:



De los recursos que establezca la ley contra resoluciones dictadas en primera instancia por las SECCIONES CIVILES DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de LAS SECCIONES CIVILES DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con **1** un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.



De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia POR LAS SECCIONES DE FAMILIA, INFANCIA Y CAPACIDAD Y EN MATERIA CIVIL, POR LAS SECCIONES DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Y LAS SECCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, **PODRÁN ESPECIALIZARSE** una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 82 bis Y 80.3 de la presente ley orgánica.



De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las SECCIONES DE LO MERCANTIL DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA, salvo las que se dicten en incidentes concursales **en materia laboral**.



Asimismo, conocerán de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas

#### **PROCEDIMIENTO RECOGIDO EN EL ART. 447 BIS LEC**



Asimismo, la Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante especializadas en materia mercantil conocerán además, en segunda instancia y de forma exclusiva, de **>** todos aquellos recursos a los que se refiere el artículo 133 del Reglamento UE 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la UNIÓN EUROPEA, y el Reglamento 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional y a estos solos efectos se denominarán Tribunales de Marca de la Unión Europea.



Corresponde igualmente a las audiencias provinciales el conocimiento:

- De las cuestiones de competencia en materia civil y penal que se susciten entre JUECES, JUEZAS, MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS de un mismo o distinto Tribunal de Instancia de la provincia
- De las recusaciones de sus Magistrados, cuando la competencia no este atribuida a la sala especial existente a estos efectos en los Tribunales Superiores de Justicia.

#### **Artículo 82 bis. ESPECIALIZACIÓN DE LAS SECCIONES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL EN MATERIA DE RECURSOS**

1. **El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que:**
  - una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Jueces, Juezas, Magistrados y las Magistradas de las SECCIONES CIVILES DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA de la provincia sobre determinadas materias

2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que:

una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Jueces, Juezas, Magistrados y las Magistradas DE LAS SECCIONES DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, de las SECCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y DE LAS SECCIONES DE FAMILIA, INFANCIA Y CAPACIDAD de la provincia

3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que:

una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas de las SECCIONES DE LO MERCANTIL y de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

■ El acuerdo de especialización deberá adoptarse necesariamente cuando el número de PLAZAS DE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE LAS SECCIONES DE LO MERCANTIL existentes en la provincia fuera superior a cinco Y PODRÁ TENER CARÁCTER EXCLUSIVO DEL CONOCIMIENTO DE OTROS RECURSOS atribuidos a la competencia de las secciones de la misma Audiencia Provincial

Si las secciones especializadas fueran más de una, el Consejo General del Poder Judicial deberá distribuir el conocimiento de los recursos entre ellas, en atención a las materias atribuidas a la competencia de las SECCIONES DE LO MERCANTIL DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA

4. Los acuerdos a que se refiere el presente artículo serán objeto de  publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y producirán efectos  desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopten, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente se establezca otro momento anterior.

### **Artículo 83.**

1. El juicio del jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial u otros Tribunales y en la forma que establezca la Ley.

2. La composición y competencia del Jurado es la regulada en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

LEY ORGÁNICA 5/1995 DE 22 DE MAYO

**TÍTULO III.**  
**DEL GOBIERNO INTERNO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.**

**CAPÍTULO I.**

**DE LAS SALAS DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO, AUDIENCIA NACIONAL Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.**

**SECCIÓN I. DE LA COMPOSICIÓN DE LAS SALA DE GOBIERNO Y DE LA DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE SUS MIEMBROS.**

**Artículo 149.**

1. Las Salas de Gobierno del  Tribunal Supremo y de  la Audiencia Nacional estarán constituidas por:

⦿ el Presidente de dichos órganos, que las presidirá,

⦿ por los Presidentes de las Salas en ellos existentes

⦿ y por un número de magistrados igual al de éstos

**RECORDATORIO, ART. 592 LOPJ, VICEPRESIDENTE TS ES MIEMBRO NATO**

2. Las Salas de Gobierno de los  Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por:

⦿ el Presidente de éstos, que las presidirá,

⦿ por los Presidentes de las Salas en ellos existentes,

⦿ por los Presidentes de las Audiencias Provinciales de la comunidad autónoma,

⦿ y por un número igual de magistrados o jueces, elegidos por todos los miembros de la Carrera Judicial destinados en ella.

Uno, al menos, de los componentes de la Sala será de la categoría de juez, salvo que no hubiera candidatos de dicha categoría.

Además de éstos se integrarán también, con la consideración de miembros electos a todos los efectos,

⦿ LAS PERSONAS QUE OSTENTEN LA PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA que de conformidad con lo establecido en el artículo 166.2 hayan sido liberados totalmente del trabajo que les corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

3. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando el número de miembros exceda de 10, se constituirán en PLENO O EN COMISIÓN.

La Comisión estará integrada por  seis miembros, ✓ tres ““natos”” y ✓ tres ““electos””. La designación de sus componentes corresponderá al Pleno, y de producirse vacantes, la de sus sustitutos. No obstante, formará parte de la misma LA PERSONA QUE OSTENTE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA liberada totalmente de tareas jurisdiccionales, o uno de ellos de existir varios.



La Comisión SE RENOVARÁ anualmente en la misma proporción y LA PRESIDIRÁ quien ejerza la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

4. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia ejercerá las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno, sin perjuicio de todas aquéllas que expresamente esta ley le atribuya.

#### **Artículo 150.**

Los miembros ““electivos”” de las Salas de Gobierno se renovarán en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de constitución de aquella. Transcurrido dicho plazo, la sala de gobierno continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución de la nueva.



#### **Artículo 151. LEER CON ATENCIÓN**

1. La ““elección”” de miembros de las salas de gobierno se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

1. La elección se llevará a cabo mediante voto ✓ personal, ✓ libre, ✓ igual, ✓ directo y ✓ secreto, admitiéndose ✓ el voto por correo. Deberá convocarse con DOS MESES de antelación a la terminación del mandato de los anteriores miembros electivos.

RECUERDA QUE,

➤ EN (T. 6) EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL LAS ELECCIONES DEBEN INICIARSE CUANDO FALTEN AL MENOS 4 MESES PARA LA CONCLUSIÓN DEL MANDATO

➤ EN (T. 15) ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN, CUANDO FALTEN ENTRE 1 Y 3 MESES PARA LA CONCLUSIÓN DEL MANDATO

2. Las candidaturas podrán incluir uno o varios candidatos, junto con su correspondiente sustituto hasta un número igual al de puestos a cubrir, y bastará para que puedan ser presentadas (1) que conste el consentimiento de quienes las integren, (2) aunque también podrán ser avaladas por un grupo de electores o por una asociación profesional legalmente constituida. Las candidaturas serán abiertas, y los electores podrán votar a tantos candidatos y a otros tantos suplentes como plazas a cubrir.

3. Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si por aplicación estricta de esta regla no resultare elegido para la Sala de Gobierno de un Tribunal Superior de Justicia ningún juez, el magistrado que hubiere resultado elegido con menor número de votos cederá su puesto en la misma al juez que hubiere obtenido mayor número de votos entre los que fueren candidatos, salvo que no se hubieran presentado a elección candidatos de dicha categoría.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, existirá en cada tribunal una junta electoral, presidida por su presidente e integrada, además, por el magistrado más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

3. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial ① convocar las elecciones y ② dictar las instrucciones necesarias para su organización y, en general, para la correcta realización del proceso electoral.

4. A cada junta electoral corresponde ① proclamar las candidaturas, ② actuar como mesa electoral en el acto de la elección, ③ proceder al escrutinio y ④ proclamar los resultados, que se comunicarán al Consejo, y, en general, la dirección y ordenación de todo el proceso electoral.

Contra los acuerdos de la junta electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo electoral.

5. En los supuestos de cese anticipado, por cualquier causa, de alguno de los miembros elegidos de la sala de gobierno, su puesto será cubierto por el correspondiente sustituto.

6. Si se tratase de un miembro electo y el sustituto también cesare, el puesto será cubierto por el candidato no elegido que hubiera obtenido mayor número de votos. Si no restaren candidatos electos, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

## **SECCIÓN II. DE LA ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE GOBIERNO.**

### **Artículo 152.**

1. Las Salas de Gobierno, también las constituidas en **régimen de Comisión**, desempeñarán la función de gobierno de sus respectivos tribunales, y en particular les compete:



Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de cada Sala.



Establecer anualmente con criterios objetivos los turnos precisos para la composición y funcionamiento de las Salas y Secciones del Tribunal y de las Audiencias Provinciales del territorio, así como de modo vinculante las normas de asignación de las Ponencias que deban turnar los Magistrados.



Adoptar, con respeto a la inamovilidad judicial, las medidas necesarias en los casos de disidencia entre magistrados que puedan influir en el buen orden de los tribunales o en la Administración de Justicia.



Completar provisionalmente la composición de las Salas en los casos en que, por circunstancias sobrevenidas, fuera necesario para el funcionamiento del servicio, siempre sin perjuicio de respetar el destino específico de los magistrados de cada Sala.



Asimismo, ✓ tomar conocimiento, ✓ aprobar provisionalmente y ✓ remitir al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva, en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan, la relación de jueces y magistrados propuestos de conformidad con lo previsto en los tres primeros apartados del artículo 200 de la presente Ley, así como velar por su cumplimiento.



Proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial a los magistrados suplentes expresando las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurran, su idoneidad para el ejercicio del cargo y para su actuación en uno o varios órdenes jurisdiccionales, las garantías de un desempeño eficaz de la función y la aptitud demostrada por quienes ya hubieran actuado en el

ejercicio de funciones judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con razonada exposición del orden de preferencia propuesto y de las exclusiones de solicitantes. Las propuestas de adscripción de magistrados suplentes como medida de refuerzo estarán sujetas a idénticos requisitos de motivación de los nombres y del orden de preferencia propuestos y de las exclusiones de solicitantes.

-  Ejercer las facultades disciplinarias sobre magistrados en los términos establecidos en esta ley.
-  Proponer al Presidente la realización de las visitas de inspección e información que considere procedentes.
-  Promover los expedientes de jubilación por causa de incapacidad de los Magistrados, e informarlos.
-  Elaborar los informes que le solicite el Consejo General del Poder Judicial y la memoria anual expositiva sobre el funcionamiento del Tribunal, con expresión detallada del número y clase de asuntos iniciados y terminados por cada Sala, así como de los que se hallaren pendientes, precisando el año de su iniciación, todo ello referido al 31 diciembre.

La memoria deberá contener, en todo caso, la indicación de las medidas que se consideren necesarias para la corrección de las deficiencias advertidas.
-  Proponer al Consejo General del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la Administración de Justicia en cuanto a los respectivos órganos jurisdiccionales.
-  Recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los magistrados que integran los respectivos tribunales y darles posesión.
-  Recibir informes del Secretario de Gobierno, por iniciativa de éste o de la propia Sala, en todos aquellos asuntos que, por afectar a las oficinas judiciales o Letrados de la Admon de Justicia que de él dependan, exijan de algún tipo de actuación. En este caso, el Secretario de Gobierno tendrá voto en el acuerdo que pueda llegar a adoptarse.
-  Promover ante el órgano competente la exigencia de las responsabilidades disciplinarias que procedan de Letrados de la Admon de Justicia, del personal al servicio de la Administración de Justicia o de cualquier otro que, sin ostentar esta condición, preste sus servicios de forma permanente u ocasional en ésta.
-  En general, cumplir las demás funciones que las leyes atribuyan a los órganos de gobierno interno de los tribunales y que no estén atribuidas expresamente a los Presidentes.

2. A las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en Pleno o en Comisión, compete además:



Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal y entre las Secciones de las Audiencias Provinciales y Jueces, Juezas, Magistrados y magistradas DE LA MISMA SECCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA con sede en la comunidad autónoma correspondiente.

Excepcionalmente, de forma motivada, y cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, la Sala de Gobierno podrá ordenar que se libere del reparto de asuntos, total o parcialmente, por tiempo limitado, a una Sección o a un juez determinado. En el caso de los TRIBUNALES DE INSTANCIA, la liberación se referirá exclusivamente a jueces o juezas y magistrados o magistradas determinados



Ejercer las facultades de los números quinto al decimocuarto del apartado anterior, pero referidas también a los órganos jurisdiccionales con sede en la comunidad autónoma correspondiente a los jueces y magistrados en ellos destinados.



Expedir los nombramientos de los Jueces de Paz.



Tomar conocimiento de los planes anuales de sustitución elaborados por las Juntas de Jueces, aprobarlos provisionalmente en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan y remitirlos al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva. Además, velarán por su cumplimiento.

### **SECCIÓN III. DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE GOBIERNO Y DEL RÉGIMEN DE SUS ACTOS.**

#### **Artículo 153.**

1. **① Las Salas de Gobierno se reunirán, al menos, dos veces por mes**, a no ser que no hubiere asuntos pendientes, y cuantas veces, además, tengan que tratar de asuntos urgentes de interés para la Administración de Justicia, cuando lo considere necesario ✓ el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ✓ cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión de lo que deba ser objeto de deliberación y decisión, o ✓ cuando lo solicite el Secretario de Gobierno a fin de tratar cuestiones que afecten a oficinas judiciales o Secretarios Judiciales que de él dependan. La convocatoria se hará por el Presidente, con expresión de los asuntos a tratar.

2. **① Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, constituidas en Comisión, se reunirán semanalmente.**

La Comisión trimestralmente, ✓ pondrá en conocimiento del Pleno, previamente convocado, todos aquellos asuntos que han sido tratados y resueltos. Podrá reunirse, asimismo, el Pleno cuando, a juicio del Presidente o de la Comisión, la trascendencia, importancia o interés para la Administración de Justicia de los asuntos a tratar así lo aconsejen, cuando lo solicite la mayoría de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión de lo que debe ser objeto de deliberación y decisión o cuando lo solicite el Secretario de Gobierno a fin de tratar cuestiones que afecten a oficinas judiciales o a Secretarios Judiciales que de él dependan. ✓ La convocatoria del Pleno o de la Comisión se hará por el Presidente, con expresión de los asuntos a tratar.

3. La Sala podrá constituirse:

➤ por el Presidente y dos miembros para las actuaciones no decisorias de carácter formal, tales como la recepción de juramento o promesa o la toma de posesión de jueces y magistrados u otras de carácter análogo.

4. En los demás casos, para su válida constitución, se requerirá la presencia,

➤ al menos, de la mayoría de sus miembros, que deberán ser citados personalmente con 24 horas de anticipación como mínimo.

#### **Artículo 154.**

⊖ No podrán estar presentes en las discusiones y votaciones los que tuvieran interés directo o indirecto en el asunto de que se trate, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en la Ley para la abstención y recusación.

#### **Artículo 155. PONENTE EN LA SALA DE GOBIERNO**

El Presidente designará un ponente para cada asunto a tratar, que informará a la sala y presentará, en su caso, la propuesta de acuerdo o resolución, salvo que, por razones de urgencia, no sea posible, o por la escasa importancia del asunto, a juicio del presidente, no lo requiera.

#### **Artículo 156. DICTAMEN DEL MINISTERIO FISCAL PARA ASUNTOS DE LA SALA DE GOBIERNO**

El Presidente, ✓ por propia iniciativa, ✓ a petición del ponente o ✓ por acuerdo de la sala, pasará a dictamen del Ministerio Fiscal aquellos asuntos en los que deba intervenir o en los que la índole de los mismos lo haga conveniente. El ponente, a la vista del dictamen del Fiscal, del que dará cuenta a la sala, formulará la correspondiente propuesta.

#### **Artículo 157. VOTACIÓN Y VOTO PARTICULAR**

1. Concluida la discusión de cada asunto, se procederá a la votación, que comenzará por ① el juez o magistrado más moderno y ② seguirá por orden de menor antigüedad, hasta el que presidiere. La votación será secreta si lo solicitase cualquiera de los miembros.

2. El juez o magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea, podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, si la sala lo estimare procedente por razón de su naturaleza o de las circunstancias concurrentes, siempre que lo presente dentro del plazo que fije la sala, que no será superior a tres días.

3. ☺ El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

#### **Artículo 158. FUNCIONES DEL SECRETARIO DE GOBIERNO**

1. El Secretario de Gobierno  dará cuenta de los asuntos que se lleven a la sala;  estará presente en su discusión y votación;  redactará las actas, en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndolos a los expedientes en que se insertare;  anotará al margen los apellidos de los que estén presentes en la sesión;  custodiará el libro de actas y  dará, en su caso, las certificaciones correspondientes.

2. Los actos de las Salas de Gobierno:

- gozarán de ejecutoriedad,
- serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial
- y les serán de aplicación supletoria las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **Artículo 159.**

1. Los acuerdos de las Salas de Gobierno se llevarán a un libro de actas, que estará a cargo del Secretario de Gobierno y que no tendrá otra publicidad que la que se efectúe a instancia del que tenga un interés directo, legítimo y personal.
2. No obstante, a los acuerdos sobre normas de reparto entre secciones y entre los jueces, juezas, magistrados y las magistradas de una MISMA SECCIÓN se les dará publicidad suficiente.

### **CAPÍTULO II.** **DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES Y AUDIENCIAS.**

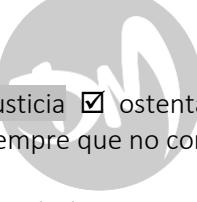
#### **Artículo 160.**

LOS PRESIDENTES tendrán las siguientes funciones:

- ✓ Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Sala de Gobierno.
- ✓ Fijar el orden del día de las sesiones de la Sala de Gobierno, en el que deberán incluirse los asuntos que propongan al menos dos de sus componentes.
- ✓ Someter cuantas propuestas considere oportunas en materia de competencia de la Sala de Gobierno.
- ✓ Autorizar con su firma los acuerdos de la sala de gobierno y velar por su cumplimiento.
- ✓ Cuidar del cumplimiento de las medidas adoptadas por la Sala de Gobierno para corregir los defectos que existieren en la Administración de Justicia, si estuvieren dentro de sus atribuciones, y, en otro caso, proponer al Consejo, de acuerdo con la Sala, lo que considere conveniente.
- ✓ Despachar los informes que le pida el Consejo General del Poder Judicial.
- ✓ Adoptar las medidas necesarias, cuando surjan situaciones que por su urgencia lo requieran, dando cuenta en la primera reunión de la Sala de Gobierno.
- ✓ Dirigir la inspección de los Juzgados y Tribunales en los términos establecidos en esta Ley.

-  Determinar el reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal del mismo orden jurisdiccional y entre las Secciones de éstas de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.
-  Presidir diariamente la reunión de los Presidentes de Salas y magistrados y cuidar de la composición de las salas y secciones conforme al [artículo 19 de esta Ley](#).
-  Ejercer todos los poderes dirigidos al buen orden del tribunal o audiencia respectivo, así como al cumplimiento de sus deberes por el personal de los mismos.
-  Comunicar al Consejo General las vacantes judiciales y las plazas vacantes de personal auxiliar del respectivo Tribunal o Audiencia.
-  Oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias.
-  Las demás previstas en la Ley.

#### **Artículo 161.**

1. **El Presidente del Tribunal Superior de Justicia**  ostenta la representación del Poder Judicial en la Comunidades Autónomas correspondiente, siempre que no concurre el Presidente del Tribunal Supremo.
2. **El Presidente de la Sala** a que se refiere el artículo setenta y ocho de esta Ley (SALAS DESPLEGADAS DEL TSJ)  representa al Poder Judicial en las provincias a que se extiende la jurisdicción de aquella,  salvo cuando concurre el del Tribunal Superior de Justicia o el del Tribunal Supremo. En el caso de que existan, conforme a dicho artículo, Salas de lo contencioso-administrativo y de lo social, tal representación corresponde al Presidente de sala que designe el Consejo General del Poder Judicial.
3. **El Presidente del Tribunal Superior de Justicia**  podrá delegar en el de la sala a que se refiere el artículo anterior las funciones gubernativas que tenga por conveniente, referidas a la sala o salas correspondientes y a los órganos jurisdiccionales con sede en las provincias a los que aquella o aquellas extiendan su jurisdicción.

#### **Artículo 162.**

Podrán los  Presidentes del Tribunal Supremo,  de la Audiencia Nacional,  Tribunales Superiores de Justicia y  de las Audiencias y, en su caso,  las Salas de Gobierno, por conducto de aquellos, dirigir a los juzgados y Tribunales a ellos inferiores, que estén comprendidos en su respectiva circunscripción, dentro del ámbito de sus competencias gubernativas, las prevenciones que estimen oportunas para el mejor funcionamiento de los juzgados y tribunales,  dando cuenta  sin dilación al Tribunal Supremo, y en su caso, y directamente al Consejo General del Poder Judicial.

### **Artículo 163. Suprimido**

### **Artículo 164. FUNCIONES PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL**

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales  presiden las mismas,  adoptan las medidas precisas para su funcionamiento y  ejercen las demás funciones que les atribuye la ley, sin perjuicio, en todo caso, de las facultades de los órganos de gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

### **CAPÍTULO III.**

#### **DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS Y DE LOS JUECES.**

### **Artículo 165. TAREAS DE INSPECCIÓN**

Los Presidentes de las Salas de Justicia tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la  dirección e inspección de todos los asuntos,  adoptarán, en su ámbito competencial, las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje. Las mismas facultades tendrán los jueces, juezas, magistrados y magistradas integrados en los Tribunales de Instancia respecto de los asuntos que les correspondan por reparto, sin perjuicio de las que correspondan a la Presidencia del Tribunal

En todo caso, Los Presidentes y Presidentas de Sala, jueces y juezas, magistrados y magistradas  darán cuenta a los Presidentes de los respectivos Tribunales y Audiencias de las anomalías o faltas que observen y  ejercerán las funciones disciplinarias que les reconozcan las leyes procesales sobre los profesionales que se relacionen con el tribunal.

Con respecto al personal adscrito al servicio de la Administración de Justicia se estará a lo previsto en su respectivo régimen disciplinario.



### **CAPÍTULO IV.**

#### **DE LA PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y DE SUS SECCIONES, DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA Y DE SUS SECCIONES, Y DE LAS JUNTAS DE JUECES Y JUEZAS**

### **Artículo 166.**

#### **1. Quienes ostenten la Presidencia de los Tribunales de Instancia**

- serán nombrados por el Consejo General del Poder Judicial,
- por un período de cuatro años conforme a la propuesta motivada de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente,
- renovándose transcurrido este período o cuando el elegido cesare por cualquier causa.

La Sala de Gobierno propondrá el nombramiento de la persona que se determine conforme a las siguientes reglas:

- Quienes integren el Tribunal de Instancia elegirán por mayoría de tres quintos a uno o una de ellos para su propuesta.

⊗ De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, ⊗ bastará la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates a favor de quien ocupe el mejor puesto en el escalafón. En caso de que no

hubiera candidato o candidata, se propondrá al juez, jueza, magistrado o magistrada que ocupare el mejor puesto en el escalafón.

2. Excepcionalmente, y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Consejo General del Poder Judicial, oídas la Junta de Jueces y Juezas y la Sala de Gobierno, podrá liberar a quien ostente la Presidencia total o parcialmente del trabajo que le corresponda realizar en su orden jurisdiccional.

3. Cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 84.3, el nombramiento de quien deba ostentar la Presidencia de Sección se realizará por la Presidencia del Tribunal de Instancia y recaerá en la persona determinada conforme a las reglas previstas en el apartado 1 de este artículo.

4. Los magistrados y las magistradas del **Tribunal Central de Instancia**

➤ elegirán por mayoría de tres quintos a quien, de entre ellos y ellas, deba ejercer la **Presidencia**.

➤ ⓘ De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, ⓘ bastará la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates a favor de quien ocupe mejor puesto en el escalafón.

En caso de que no hubiese candidato o candidata, se propondrá a quien ocupare el mejor puesto en el escalafón. El cargo deberá renovarse cada cuatro años o cuando la persona elegida cesare por cualquier otra causa.

5. La misma regla descrita en el apartado 3 regirá en relación con la Presidencia de las Secciones existentes en el Tribunal Central de Instancia.

y podrán formar parte de la **Sala de Gobierno TSJ...** ver art. 149.2 LOPJ –preg. ex. TPA 2016 incid. Nº 22

#### **Artículo 167. NORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS**

1. En los Tribunales de Instancia los asuntos se distribuirán entre los jueces y las juezas, por razón de las plazas en que se integren conforme a normas de reparto predeterminadas y públicas.

**Las normas de reparto** ➤ se aprobarán por la **Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia**, ➤ a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas de la respectiva Sección del Tribunal de Instancia.

En el caso del Tribunal Central de Instancia, las normas de reparto ➤ se aprobarán por la **Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional**, ➤ a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas de la respectiva Sección

Las normas de reparto:

2.  A solicitud del interesado, la Junta de Jueces **DE LA SECCIÓN RESPECTIVA** podrá proponer que se libere, total o parcialmente, a un juez del reparto de asuntos, por tiempo limitado, cuando la buena Administración de Justicia lo haga necesario.

 El acuerdo se trasladará **POR LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA** a la **Sala de Gobierno** para que esta, si lo entiende pertinente, proceda a su ⓘ aprobación Y 📢 publicación. En el caso del **TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA**, la propuesta de liberación deberá hacerse por la Junta de Jueces y Juezas de la respectiva Sección. Las modificaciones que se adopten en las normas de reparto ⚗ no podrán afectar a los procedimientos en trámite

3. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces, juezas, magistrados y magistradas de las SECCIONES DE LO MERCANTIL, DE LO PENAL, DE MENORES, DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO O DE LO SOCIAL DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.

4. La Presidencia del Tribunal de Instancia, valoradas las circunstancias concurrentes, podrá proponer el nombramiento de los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas a que se refiere el apartado 6 del artículo 84. El acuerdo se trasladará a la Sala de Gobierno para que ésta, si lo estima pertinente, lo remita al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación

5. (REPARTO INTERNO EN DECANATO) El reparto se realizará por el Letrado de la Administración de Justicia bajo la supervisión de LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA y le corresponderá:

- resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen
- y corregir las irregularidades que puedan producirse,
- adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan

En el caso del TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA, estas funciones corresponden a su PRESIDENTE!

#### **Artículo 168. FUNCIONES DE QUIEN EJERZA LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA**

##### **1. QUIENES EJERZAN LAS PRESIDENCIAS DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA**

  velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales en tanto se refiera o afecte a la función jurisdiccional.

cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuadamente;

adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable;

oirán las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley.

##### **2. En todo caso, corresponde a QUIENES EJERZAN LAS PRESIDENCIAS DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA:**

Coordinar el funcionamiento del Tribunal adoptando las resoluciones precisas que, desde el punto de vista organizativo y en su ámbito competencial, sean necesarias para la buena marcha del mismo

Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quiera interponer contra las decisiones de los Letrados de la Admon de Justicia en materia de reparto.

- Poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de servicios comunes procesales de su territorio.
- Resolver cuantos recursos les atribuyan las leyes procesales.
- Promover la unificación de criterios y prácticas entre los distintos jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia.
- Asumir las funciones propias de la Presidencia de Sección en aquellas Secciones que cuenten con un número de jueces, juezas, magistrados o magistradas inferior a ocho.
- Velar por la correcta ejecución de las sustituciones y de los planes anuales de sustitución en los términos previstos en esta Ley, resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

3. Correspondrá a **QUIENES EJERZAN LAS PRESIDENCIAS DE SECCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA:**

- Coordinar, bajo la dirección de la Presidencia del Tribunal de Instancia, el funcionamiento de su Sección adoptando las resoluciones precisas para la buena marcha de la misma.
- Sustituir a quien ostente la Presidencia del Tribunal de Instancia en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o por otra causa justificada. Cuando existieran varias Presidencias de Sección esta sustitución corresponderá a quien ocupe mejor puesto en el escalafón.
- Ejercer aquellas funciones que le delegue la Presidencia del Tribunal de Instancia con relación a su Sección.
- Convocar a la Junta de Sección a la que se refiere el artículo 170.
- Dar cuenta a la Presidencia del Tribunal de Instancia de la convocatoria de las Juntas de Sección y de los acuerdos adoptados en ellas.

4. Las funciones descritas en los apartados anteriores, en cuanto sean de aplicación, corresponderán a la Presidencia del Tribunal Central de Instancia o en su caso, a las de la Sección del Tribunal Central de Instancia que corresponda, dentro del ámbito de su respectiva competencia.

### **Artículo 169. JUNTA DE JUECES (DE TODOS O ALGUNO DE LOS ÓRGANOS)**

La Presidencia del TRIBUNAL DE INSTANCIA ostentará ante los poderes públicos (1) la representación de todos y (2) presidirá la Junta de Jueces para tratar asuntos de interés común relativos a la actividad jurisdiccional. Esta Junta se convocará por la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA siempre que lo solicite la cuarta parte de los jueces que formen parte de dicho Tribunal

2. Las mismas funciones serán ejercidas por la Presidencia del TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA dentro del ámbito de su competencia. La convocatoria de la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal Central de Instancia se regirá por las normas previstas en el apartado anterior.

3. También podrán reunirse los jueces, juezas, magistrados y magistradas de una misma provincia o comunidad autónoma, presididos por el más antiguo o la más antigua en el destino, para tratar aquellos problemas que les sean comunes.

4. La Junta se considerará ✓ válidamente constituida para tomar acuerdos cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple.

5. La Junta elegirá como Secretario o Secretaria a uno o una de sus miembros, que será el encargado o la encargada de:

- redactar las actas de los acuerdos de las Juntas,
- así como de conservarlas
- y de expedir las certificaciones de las mismas.



6. Corresponde a la Junta de Jueces y Juezas del TRIBUNAL DE INSTANCIA elaborar los planes ☰ anuales de sustitución entre jueces y juezas titulares a que se refiere el artículo 211 para su remisión a la Sala de Gobierno.

7. Las normas previstas en este artículo se aplicarán a la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal Central de Instancia, en cuanto resulte compatible con su régimen jurídico.

### **Artículo 170. JUNTA DE JUECES DE CADA ORDEN JURISDICCIONAL**

1. Podrán reunirse en junta DE SECCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA los jueces, juezas, magistrados y magistradas que pertenezcan a la misma Sección de un Tribunal de Instancia

Esta Junta, presidida por quien ejerza la Presidencia de la Sección respectiva, se reunirá para:

- proponer las normas de reparto entre los jueces, juezas, magistrados y magistradas
- unificar criterios y prácticas,
- y para tratar asuntos comunes o sobre los que estimaren conveniente elevar exposición a la Sala de Gobierno correspondiente o al Consejo General del Poder Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o aquél les solicitare informe.

2. LA PRESIDENCIA DE SECCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA convocará la junta prevista en el apartado anterior siempre que lo estime necesario o cuando lo solicite, al menos, la cuarta parte de los miembros de derecho de la misma Y EN TODO CASO, UNA VEZ AL AÑO, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 264.

Cuando la Sección careciere de Presidencia, las funciones previstas en este artículos serán ejercidas por la Presidencia del Tribunal de Instancia. Ésta, además, podrá convocar en Junta a los jueces, juezas, magistrados y magistradas pertenecientes a diferentes Secciones de un mismo orden jurisdiccional en la forma y en los mismos supuestos que los previstos en los apartados anteriores.

3. Los requisitos para la válida constitución de esta Junta, su régimen de organización y funcionamiento, así como para la adopción de acuerdos, serán los mismos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.

## **CAPÍTULO V. DE LA INSPECCIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.**

### **Artículo 171.**

1. El Consejo General del Poder Judicial ➤ ejerce la superior inspección y vigilancia sobre todos los juzgados y tribunales para la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia.

2. El Presidente del Consejo y los vocales ➤ del mismo, por acuerdo del pleno, podrán realizar visitas de información a dichos órganos.

3. El Consejo o su Presidente, ➤ cuando lo consideren necesario, podrán ordenar que el servicio de inspección dependiente de aquel, o los Presidentes, Magistrados o Jueces de cualquier tribunal o juzgado, realicen inspecciones a juzgados o tribunales o recaben información sobre el funcionamiento y el cumplimiento de los deberes del personal judicial.

4. El Ministerio de Justicia, ➤ cuando lo considere necesario, podrá instar del Consejo que ordene la inspección de cualquier juzgado o tribunal. En este caso, el Consejo notificará al Ministerio de Justicia la resolución que adopte y, en su caso, las medidas adoptadas. Todo ello sin perjuicio de las facultades que la presente Ley concede al Ministerio Fiscal.

### **Artículo 172. FUNCIONES EN MATERIA DE INSPECCIÓN DE LOS PRESIDENTES (TS, TSJ, AN, AP)**

1. El Presidente del Tribunal Supremo ➤ dirige la inspección ordinaria y vigila el funcionamiento de las salas y secciones de este Tribunal.

2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia ➤ ejercen las mismas funciones en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. El Presidente de la Audiencia Nacional ➤ tiene las facultades de los apartados anteriores, respecto a las salas de la misma y al TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA

4. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales ➤ podrán ejercer por delegación la inspección sobre los juzgados y tribunales en su respectivo ámbito y aquellas otras funciones de carácter administrativo que se les encomiendan.

### **Artículo 173. LEER**

Se encomendará la inspección a juez o magistrado de igual o superior categoría a la del titular del órgano inspeccionado.

### **Artículo 174. LEER**

1. Los jueces y presidentes de secciones y salas ejercerán su inspección en los asuntos de que conozcan.

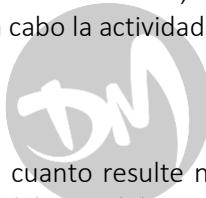
2. Cuando a su juicio conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de su competencia o despachar visitas a algún juzgado o tribunal, lo manifestarán al Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia, para que éste decida lo que corresponda.

### **Artículo 175. LEER**

1. Los jueces y magistrados y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben prestar la colaboración necesaria para el buen fin de la inspección.

2. Las facultades inspectoras se ejercerán sin merma de la autoridad del juez, magistrado o presidente.

3. El expediente de inspección se completará con los informes sobre el órgano inspeccionado, que podrán presentar los respectivos colegios de abogados, procuradores o en el caso de la jurisdicción social, graduados sociales, en todo aquello que les afecte. A tal fin, serán notificados, con la suficiente antelación, respecto a las circunstancias en que se lleve a cabo la actividad inspectora.



### **Artículo 176. LEER**

1. La inspección comprenderá el examen de cuanto resulte necesario para conocer el funcionamiento del juzgado o tribunal y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, atendiendo especialmente a las exigencias de una pronta y eficaz tramitación de todos los asuntos.

2. La interpretación y aplicación de las Leyes hechas por los jueces o tribunales, cuando administran justicia, no podrá ser objeto de aprobación, censura o corrección, con ocasión o a consecuencia de actos de inspección.

### **Artículo 177. LEER**

1. El juez o magistrado que realice la inspección redactará un informe que elevará a quien la hubiere decretado.

2. De las visitas de inspección se levantará acta, en que se detallará el resultado de aquella, y de la que se entregará copia al juez o presidente del órgano jurisdiccional inspeccionado. Estos, con respecto a dicha acta, podrán formular las correspondientes observaciones o precisiones y remitirlas a la autoridad que hubiere ordenado la práctica de la inspección, dentro de los diez días siguientes.

3. El Presidente de la Sala de Gobierno, a la que, en su caso, se dará cuenta, adoptará, a la vista del informe, cuando proceda, las medidas que estime convenientes dentro de sus atribuciones, y, cuando no tuviere competencia para resolver, propondrá al Consejo General del Poder Judicial lo que considere procedente. La comunicación al Consejo General se hará por conducto de su Presidente. El Consejo General adoptará por sí mismo las medidas que procedan, cuando hubiere ordenado la inspección.

**CAPÍTULO VI.**  
**DE LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO.**

**Artículo 178.**

1. En  el Tribunal Supremo,  Audiencia Nacional y  Tribunales Superiores de Justicia existirá una Secretaría de Gobierno, dependiente del Secretario de Gobierno respectivo, que estará auxiliado por el personal al servicio de la Administración de Justicia que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo.
2. En estos tribunales PODRÁ existir, además, un Vicesecretario de Gobierno.

**LIBRO VII.**

**DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE COOPERAN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**TÍTULO I.**  
**DEL MINISTERIO FISCAL.**

**Artículo 541.**

1. Sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, el Ministerio Fiscal tiene por misión:

-  promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados,
-  así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga su Estatuto Orgánico.

Ley 50/81 de 30 de diciembre

## **LEY DE DEMARCACIÓN Y PLANTA 38/1988**

### **TÍTULO I. DE LA DEMARCACIÓN JUDICIAL.**

#### **CAPÍTULO I. CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES.**

##### **Artículo 1.**

El  Tribunal Supremo,  la Audiencia Nacional y  el Tribunal Central de Instancia tienen jurisdicción en toda España.

##### **Artículo 2 (importante).**

1. Los Tribunales Superiores de Justicia tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva Comunidad Autónoma.

2. Tienen jurisdicción limitada a las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla las salas de lo contencioso-administrativo y de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que tienen su sede en Sevilla;

y a las provincias de Almería, Granada y Jaén las que tienen su sede en Granada.

Las salas de lo contencioso-administrativo y de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga tienen jurisdicción limitada a su provincia.

3. Tienen jurisdicción limitada a las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora las salas de lo contencioso-administrativo y de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que tienen su sede en Valladolid; y a las provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria, las que tienen su sede en Burgos.

4. Tiene jurisdicción limitada a la provincia de Las Palmas las salas de lo contencioso-administrativo y de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que tienen su sede en las Palmas de Gran Canaria, y a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, las que tienen su sede en Santa Cruz de Tenerife.

5. A efectos de la demarcación judicial, las ciudades de Ceuta y Melilla quedan integradas en la circunscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

##### **Artículo 3.**

1. Tienen jurisdicción en el ámbito de su respectiva provincia:

a) Las Audiencias Provinciales.

b) Las Secciones de los Tribunales de Instancia de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.

2. Las Secciones que integren los Tribunales de Instancia podrán extender su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia o de varias provincias limítrofes, dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia, en los casos previstos en la ley.

3. A efectos de la demarcación judicial, las Ciudades de Ceuta y Melilla quedan integradas en la circunscripción territorial de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz con sede en Ceuta y de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga, con sede en Melilla, respectivamente.
4. Los Tribunales de Instancia que tienen su sede en Ceuta y Melilla tienen la jurisdicción limitada al respectivo partido judicial.
5. En los casos en que el Anexo V de esta ley prevea la existencia de Secciones de una Audiencia Provincial fuera de la capital de provincia, la jurisdicción de dichas Secciones se ejercerá en los partidos judiciales que, según el citado anexo, estén adscritos a la misma.
6. Los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las plazas especializadas de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alicante tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, y el Reglamento (CE) núm. 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia estos magistrados o magistradas extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, integrándose en el que, únicamente a estos solos efectos se denominará Tribunal de Marca de la Unión Europea.

7. La Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante que se especialicen conocerán, además en segunda instancia y de forma exclusiva de todos aquellos recursos a los que se refiere el artículo 133 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, y el Reglamento (CE) núm. 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional y a estos solos efectos se denominarán Secciones de Marca de la Unión Europea.

#### **Artículo 4.**

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.
2. Con carácter general, extienden su jurisdicción a un partido judicial:
  - a) ➤ Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.
  - b) ➤ Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
  - c) ➤ Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.
  - d) ➤ Las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.
3. La modificación de los límites de los municipios actuales comporta la adaptación automática de la demarcación judicial a la nueva delimitación geográfica.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de otro, continuará perteneciendo al mismo partido judicial.

- b) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes al mismo partido judicial, continuarán perteneciendo a éste.
- c) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes a distintos partidos judiciales, el municipio resultante se integrará en el partido judicial al que correspondía el municipio que tuviera mayor población de derecho entre los afectados.
- d) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de parte del territorio de municipios pertenecientes a partidos diferentes, el nuevo municipio se integrará en el partido judicial al que correspondía la parte segregada con mayor población de derecho.
- e) Cuando se incorpore a un municipio parte del territorio de otro municipio limítrofe por segregación, el territorio segregado se integrará en el partido del municipio al que ha sido agregado.
4. **[Las Comunidades Autónomas]** determinan, por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales, que corresponde a un solo municipio.
5. Los partidos judiciales se identifican por el nombre del municipio al que corresponde su capitalidad.

#### **Artículo 5.**

Los Juzgados de Paz tienen jurisdicción en el término del respectivo municipio, del que toman su nombre.

### **CAPÍTULO II. SEDE DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES.**

#### **Artículo 6.**

El  Tribunal Supremo,  la Audiencia Nacional y  el Tribunal Central de Instancia tienen su sede en la villa de Madrid.

#### **Artículo 7.**

1. Los Tribunales Superiores de Justicia tienen su sede en la ciudad que indiquen los respectivos Estatutos de Autonomía o la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
2. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social con jurisdicción limitada a una o varias provincias tienen su sede donde la establece el artículo 2.

#### **Artículo 8. EXCEPCIONES AL ÁMBITO PROVINCIAL**

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.
2. Las  Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3, así como las  Secciones de lo Penal,  las Secciones de lo Contencioso-Administrativo,  las Secciones de lo Social,  las Secciones de Menores,  las Secciones de lo Mercantil,  las Secciones de Familia,  Infancia y Capacidad,  las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y  las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquella esté situada.

3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.

#### **Artículo 9.**

La sede de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y de las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, con informe previo de la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.

#### **Artículo 10.**

1. La determinación del edificio, edificios o inmuebles sede de los órganos judiciales, y de aquellos en que deban constituirse cuando se desplacen fuera de su sede habitual, conforme prevé el artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es competencia del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma respectiva. Cuando se trate de Juzgados de Paz, la determinación del edificio se efectúa a propuesta del respectivo Ayuntamiento.

2. Todas las salas y secciones de cada órgano judicial se hallan en el municipio de su sede, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

### **TÍTULO II. DE LA PLANTA JUDICIAL.**

#### **CAPÍTULO I. PLANTA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.**

#### **Artículo 11.**

La planta del Tribunal Supremo es la establecida en el anexo II de esta Ley.

#### **Artículo 12.**

1. La planta de la Audiencia Nacional es la establecida en el anexo III de esta Ley.

2. El presidente de la sala de lo penal y el presidente de la sala de lo contencioso-administrativo lo son también de su respectiva sección primera.

#### **Artículo 13.**

1. La planta de los Tribunales Superiores de Justicia es la establecida en el anexo IV de esta Ley.

2. El presidente del Tribunal Superior de Justicia lo es también de su sala de lo civil y penal. De los demás magistrados que la componen, 1 de ellos, en el caso de ser 2, o 2 de ellos, en el caso de ser 4, son nombrados a propuesta en terna de la asamblea legislativa de la comunidad Autónoma, en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. El Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, puede ampliar hasta 5 el número de magistrados de la sala de lo civil y penal, en todos o en algunos de los Tribunales Superiores de Justicia que tienen asignada para dicha sala una plantilla de 3 magistrados.

## **Artículo 14.**

1. La planta de las Audiencias Provinciales es la establecida en el anexo V de esta Ley.
2. Las secciones de las Audiencias Provinciales, cuando haya varias, se constituyen con 3 magistrados. Los que exceden del múltiplo de 3 se integran en las secciones existentes, a razón de 1 por sección, comenzando por la primera. La creación de nuevas plazas de magistrados en una Audiencia Provincial dará lugar, si procede, a la creación de una nueva sección completa con las plazas de nueva creación y las que resulten de la reducción a 3 del número de magistrados existentes en otra u otras secciones. Para la designación de los magistrados de la nueva sección procedentes de las ya existentes se atiende a los que lo soliciten de entre los ya destinados en las demás secciones de la misma sede con mejor puesto escalafonal, y no existiendo o siendo insuficiente el número de los solicitantes que reunan los requisitos legales, al criterio de menor antigüedad en la categoría. Lo dispuesto en el presente apartado será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.3 de esta ley.

## **Artículo 15.**

1. La planta de los Tribunales es la establecida en los anexos.
2. Serán plazas de magistrados:
  - a) Las que integran las Secciones Civiles y las de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
  - b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.
  - c) Las que integran las Secciones de lo Mercantil, las de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de los Tribunales de Instancia.
  - d) Las que integran todas las Secciones del Tribunal Central de Instancia.
3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de familia corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Civil, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.
4. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de violencia sobre la mujer corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.
5. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia corresponda a uno

de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

## CAPÍTULO II. MODIFICACIÓN DE LA PLANTA JUDICIAL.

### Artículo 20.

1. **El Gobierno** podrá modificar el número y composición de los órganos judiciales establecidos por esta Ley, mediante la creación de secciones Y plazas de juez, jueza, magistrado o magistrada, sin alterar la demarcación judicial, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada.

**Por Real Decreto**, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia con carácter preceptivo de la Comunidad Autónoma afectada, se podrán transformar las plazas de magistrado, magistrada, juez o jueza de una Sección en plazas de otra Sección en la misma sede del Tribunal de Instancia, cualquiera que sea su orden jurisdicción. Cuando existan procedimientos pendientes asociados a la plaza que se transforma, el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que la ocupe conservará su competencia sobre aquellos hasta su conclusión

2. En la creación de secciones de todos los Tribunales se tendrá en cuenta, preferentemente, el volumen de litigiosidad de la circunscripción.

3. El real decreto correspondiente a la creación de Secciones o de plazas de juez, jueza, magistrado o magistrada en el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales, Tribunales de Instancia o Tribunal Central de Instancia dispondrá la modificación que proceda de los anexos de esta ley relativos a la planta judicial.

4. La fecha de efectividad de las plazas de juez, jueza, magistrado o magistrada en el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales, Tribunales de Instancia y Tribunal Central de Instancia, así como la entrada en funcionamiento de Secciones de nueva creación será fijada por el Ministro de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas con competencia transferidas en materia de Justicia, y publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

5. Para el ejercicio de las facultades que se reconocen en los apartados anteriores al Gobierno y al Ministerio de Justicia, será necesaria la previa inclusión de las dotaciones de gastos especificadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio correspondiente.

### Artículo 21.

1. **El Gobierno**, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación DE LAS SECCIONES CIVILES Y DE INSTRUCCIÓN QUE CONSTITUYAN UNA SECCIÓN ÚNICA, EN SECCIÓN CIVIL Y SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN en aquellos partidos judiciales en los que el número de plazas de magistrado, magistrada, o juez que integren la Sección Única así lo aconseje

2. **El Ministro de Justicia** podrá establecer que las plazas de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, las de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **sean servidos**

**por Magistrados**, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

3. En los casos previstos en el presente artículo se dispondrá la modificación que proceda de los anexos de esta Ley relativos a la planta judicial.

### CAPÍTULO III.

#### DESTINOS DE CARÁCTER TÉCNICO O CON FUNCIONES EXCLUSIVAS DE DECANATO Y DE REGISTRO CIVIL.

##### **Artículo 22.**

En el Consejo General del Poder Judicial prestarán servicio los miembros de la carrera judicial que se determinen en su plantilla, con independencia de los que integran la planta prevista en esta Ley.

##### **Artículo 23. (nuevo)**

Las retribuciones de los Letrados al servicio del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo serán las correspondientes a un Letrado de la Administración de Justicia de Sala del Tribunal Supremo. No obstante, los Letrados que desarrollen labores de coordinación conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 61 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y que además pertenezcan a la Carrera judicial, percibirán las previstas en el Anexo II.2 de la Ley 15/2003 para los Magistrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.



##### **Artículo 24.**

La jefatura del servicio de inspección del Consejo General del Poder Judicial será cubierta por magistrado del Tribunal Supremo o por quien sea promovido a dicha categoría. El jefe del servicio de inspección, cuando cese en su cargo, quedará adscrito al Tribunal Supremo hasta que obtenga destino definitivo.

##### **Artículo 25.**

En el Ministerio de Justicia, con la adscripción que determine su Reglamento Orgánico, podrán existir hasta diez plazas servidas por jueces o magistrados, diez por fiscales, diez por secretarios judiciales y dos por médicos forenses.

Dichas plazas no incrementarán la relación de puestos de trabajo que tenga aprobada el Ministerio y los funcionarios que las ocupen mantendrán el régimen retributivo de sus Cuerpos de origen.

##### **Artículo 26.**

La liberación total del trabajo en el orden jurisdiccional respectivo, que corresponde a quienes ostenten la Presidencia de los Tribunales de Instancia, a que se refiere el artículo 166.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se efectuará en aquellos partidos judiciales que cuenten con cuarenta o más plazas judiciales en el Tribunal de Instancia.

**TÍTULO III.**  
**DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PLANTA JUDICIAL.**

**CAPÍTULO I.**

**ESTABLECIMIENTO DE LA PLANTA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LA AUDIENCIA NACIONAL.**

**Artículo 28. (leer)**

1. Las actuales salas tercera, cuarta y quinta de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se constituirán en sala única de lo contencioso-administrativo en el plazo de treinta días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

2. El Consejo General del Poder Judicial designará al magistrado del Tribunal Supremo a quien corresponderá la presidencia de la sala de lo contencioso-administrativo en lo sucesivo entre los presidentes de las salas actualmente existentes.

**Artículo 29.**

1. Los magistrados actualmente destinados en las salas de lo civil y de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo continuarán prestando servicios en ellas.

2. La composición de la sala de lo civil del Tribunal Supremo se acomodará a la prevista en el anexo II, a cuyo efecto, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, no se cubrirán y quedarán amortizadas las vacantes que se produzcan hasta que se alcance la nueva composición.

3. La composición de la Sala de lo contencioso-administrativo se acomodará a la prevista en el anexo II.

**Artículo 30. (leer)**

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo General del Poder Judicial propondrá los nombramientos necesarios para completar las salas de lo penal y de lo social del Tribunal Supremo.

**Artículo 31. (leer)**

1. En el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo General del Poder Judicial efectuará las adscripciones de presidentes de sala y magistrados del Tribunal Central de trabajo a la sala de lo social de la Audiencia Nacional y a la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, siguiendo el orden de preferencia establecido en la [disposición transitoria decimooctava de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#). Efectuadas las adscripciones, el Gobierno, en el plazo de un mes a partir de su publicación, fijará la fecha, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, en que comenzará el ejercicio de su competencia.

2. El personal al servicio de la Administración de Justicia que presta servicio en el Tribunal Central de Trabajo será destinado a la Audiencia Nacional o al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La adscripción se determinará con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.

**CAPÍTULO II.**  
**CONSTITUCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE LA PLANTA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.**

**Artículo 32. (leer)**

1. La constitución de los Tribunales Superiores de Justicia tendrá carácter preferente dentro de la programación a que se refiere el [artículo 62 de esta Ley](#).
2. Dentro del plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas presentarán las ternas de juristas de reconocido prestigio con mas de 10 años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma respectiva, para cubrir plaza de magistrado de la sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia. Recibida la terna en cualquier momento, el Consejo General del Poder Judicial procederá a proponer el nombramiento correspondiente.
3. En el mismo plazo de 3 meses, háyase o no recibido la terna a que se refiere el apartado 2 de este artículo, el Consejo General del Poder Judicial propondrá los nombramientos de los restantes magistrados de las salas de lo civil y penal y de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.
4. Una vez hayan sido nombrados los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial propondrá el nombramiento de los presidentes de los expresados Tribunales y fijará la fecha, que será publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, en la que tendrá lugar la toma de posesión de los miembros del Tribunal y su constitución, sin perjuicio de la publicación en el *Boletín Oficial* de la Comunidad Autónoma correspondiente.
5. En la provisión de la plaza de presidente del Tribunal Superior de Justicia en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de derecho civil especial o foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización en este derecho civil especial o foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.

**Artículo 33.**

1. La sala de lo civil y penal y la de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia iniciarán el ejercicio de su competencia el día de la constitución del Tribunal.
2. Si no se hubiera efectuado aun el nombramiento de magistrado de la sala de lo civil y penal presentado en terna por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, se aplicará el procedimiento previsto por la Ley para completar la sala.
3. El ámbito territorial de la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia tendrá efectividad, para cada una de sus salas, el día del inicio del ejercicio de su competencia.

**Artículo 34.**

1. Los magistrados destinados en las salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales quedarán integrados en las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia que tengan su sede donde la tuviesen aquellas en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.
2. Los magistrados destinados en la sala de lo contencioso-administrativo que tienen su sede en Murcia quedarán integrados en la sala del mismo orden del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Autónoma.

3. El Consejo General del Poder Judicial propondrá los nombramientos de los magistrados a que se refieren los apartados anteriores de este artículo en el plazo previsto en el [artículo 32.3](#).

4. La sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia será presidida por el magistrado que desempeñe la presidencia de la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial. En caso de ser varios, por el presidente de mayor antigüedad en la categoría de magistrado.

5. El personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en las salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales quedará destinado en el Tribunal Superior de Justicia y adscrito a la sala de lo contencioso-administrativo. Dicha adscripción podrá ser modificada con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.

#### **Artículo 35. (leer)**

1. El Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinará la fecha en que serán efectivas las plazas que correspondan a cada una de las salas del Tribunal Superior de Justicia, con arreglo a las previsiones de la planta, atendiendo a un criterio de preferencia según las cargas competenciales de cada órgano.

2. La composición plena de todas las salas se alcanzará dentro del período de programación previsto en el [artículo 62 de esta Ley](#).

#### **Artículo 36. (leer)**

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá limitar las propuestas iniciales de nombramiento de miembros de las salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia al presidente de la sala y, si procediese, al magistrado o a los magistrados que se estimen necesarios en cada Tribunal, sin perjuicio de completar progresivamente la planta, hasta alcanzar su composición plena.

2. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se efectuarán en el momento en que se estime conveniente, con sujeción a criterios de gradualidad, teniendo en cuenta las posibilidades de cobertura de las plazas correspondientes y las vacantes que puedan originarse en otros órganos.

3. Efectuados los nombramientos, el Consejo General del Poder Judicial determinará la fecha en que cada sala iniciará el ejercicio de la competencia, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, sin perjuicio de la publicación en el *Boletín Oficial* de la Comunidad Autónoma correspondiente.

#### **Artículo 37. (leer)**

En los supuestos previstos en los artículos anteriores, el plazo de cese en los órganos de procedencia y el plazo de toma de posesión de los magistrados y de los miembros del personal que haya de integrarse en las respectivas salas, se computará con sujeción a lo que se determine en el acuerdo de nombramiento o destino.

#### **Artículo 38. (leer)**

El Consejo General del Poder Judicial, una vez hayan iniciado el ejercicio de su competencia la sala de lo social de la Audiencia Nacional y las salas de lo social de todos los Tribunales Superiores de Justicia, y efectuadas las integraciones que prevé la [disposición transitoria decimooctava de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), determinará la fecha de supresión del Tribunal Central de Trabajo y finalización del ejercicio de su competencia y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. A partir de esta fecha, la sala de lo

social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la forma que establece la [disposición transitoria ya citada](#), conocerá de los asuntos pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo, con excepción de lo que corresponda a la sala de lo social de la Audiencia Nacional.

### CAPÍTULO III. ESTABLECIMIENTO DE LA PLANTA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES.

#### **Artículo 39. (leer)**

1. La composición inicial de las Audiencias Provinciales será la actual.

El Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial, a tenor de las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico, y atendiendo a criterios de preferencia según las mayores cargas competenciales, determinará la fecha de efectividad de las plazas correspondientes, hasta alcanzar la planta definitiva en el plazo de programación establecido en el [artículo 62 de esta Ley](#).

2. Cuando la planta fijada en esta Ley comprendiera un número de magistrados inferior al actualmente previsto para la Audiencia Provincial, se amortizarán las plazas correspondientes a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a tenor de las vacantes que se fueran produciendo.

#### **Artículo 40. (leer)**

1. Las Audiencias Provinciales radicadas en localidades donde actualmente existen salas de lo civil quedarán integradas, además de por los magistrados que actualmente las componen, por los magistrados de las salas de lo civil de las Audiencias Territoriales de la sede, distribuidos en las correspondientes secciones a tenor de lo que determine, según criterio de posición escalafonal, el Consejo General del Poder Judicial, hasta completar la planta prevista en esta Ley. El resto de magistrados de la sala o salas de lo civil quedarán integrados en la propia audiencia, en calidad de adscritos, con arreglo al orden de preferencia escalafonal.

2. Los magistrados adscritos según lo establecido en el apartado anterior ocuparán automáticamente las primeras vacantes que se produzcan en la Audiencia Provincial.

3. El personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en las salas de lo civil de la Audiencia Territorial quedará destinado en la Audiencia Provincial. La adscripción se determinará con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.

### TÍTULO IV. DE LAS DISPOSICIONES DE ORDEN PROCESAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PLANTA JUDICIAL.

#### **Artículo 53.**

1. Los órganos judiciales se atenderán a las normas orgánicas, procesales y de funcionamiento establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las disposiciones actualmente en vigor, salvo las modificaciones de estas últimas que resultan de la presente Ley.

2. De no establecerse lo contrario, los órganos de nueva planta ajustarán su funcionamiento a las normas procesales vigentes aplicables a los órganos suprimidos de naturaleza similar.

3. La composición de las secciones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin más limitaciones que las que se infieren del artículo 12.2 y del artículo 14.2 de la presente Ley.

4. La iniciación del ejercicio de la competencia por los órganos de nueva planta o de nueva creación previstos en esta Ley no supondrá la asunción de los procedimientos en trámite ante otros órganos ya existentes, salvo en los casos de supresión de estos y sin perjuicio de lo que pueda acordarse por vía de reparto.

#### **Artículo 54.**

#### **Artículo 55.**

Los magistrados de la sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia completarán las demás salas del Tribunal, con arreglo al turno que se establezca en aplicación del artículo 199 del Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **Artículo 56.**

1. Las Audiencias Provinciales de Albacete, Asturias, Ávila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cantabria, La Coruña, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Madrid, Murcia, Las Palmas, Navarra, La Rioja, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza asumirán plena competencia en el orden civil a partir del día de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Las restantes Audiencias Provinciales conservarán las atribuciones de orden civil que les corresponden en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. En el plazo de un año a partir de su vigencia, el Gobierno dispondrá lo pertinente para que todas las Audiencias Provinciales asuman la plenitud de competencias en el orden civil.

3. En tanto no asuman la plenitud de su competencia en el orden civil las Audiencias Provinciales a que se refiere el párrafo anterior, la competencia no asumida será ejercida por la Audiencia Provincial radicada en la localidad donde a la entrada en vigor de esta Ley existía sala de lo civil de la Audiencia Territorial.

#### **Artículo 57.**

Las salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia tendrán la competencia que a la entrada en vigor de esta Ley corresponde a las salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales, en tanto no se pongan en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

#### **Artículo 58.**

1. No procederá el recurso de apelación ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en los recursos de que conozcan las salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia contra actos o disposiciones provenientes de los órganos de la Comunidad Autónoma, salvo si el escrito de interposición del recurso se fundase en la infracción de normas no emanadas de los órganos de aquella.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre el recurso de revisión.

3. Las dudas sobre competencia que pudieran suscitarse entre la atribuida al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 54.1.

#### **Artículo 59.**

1. En tanto no se regulen los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos y los procesos sobre conflictos colectivos a que se refiere el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la sala de lo social de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos de suplicación que se interpongan contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social en tales materias, con arreglo a la legislación vigente, siempre que el ámbito territorial de aplicación del convenio colectivo o en el que hayan de surtir efecto la resolución del conflicto colectivo sea superior al de una Comunidad Autónoma. **(derogado—regulado por LPL)**

2. Las salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia entenderán de los recursos interpuestos contra resoluciones de los Juzgados de lo Social en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de los que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley conoce el Tribunal Central de Trabajo, salvo los previstos en el apartado anterior. **(derogado—regulado por LPL)**

3. En tanto no hubiesen iniciado el ejercicio de su competencia las salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia respectivos, el conocimiento de los recursos previstos en el apartado anterior seguirá correspondiendo al Tribunal Central de Trabajo. **(leer)**

4. Las cuestiones de competencia entre la sala de lo social de la Audiencia Nacional y el Tribunal Central de Trabajo o las salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia se resolverán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **Artículo 60. (leer)**

Los Juzgados de lo Social conocerán de todos los asuntos atribuidos a las magistraturas de trabajo en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, en tanto no se promulgue la Ley reguladora del proceso laboral.

#### **Artículo 61. (leer)**

1. Los Juzgados de Menores tendrán la competencia establecida en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Las Audiencias Provinciales conocerán de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores en el ámbito de su respectiva provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores para la Audiencia Nacional.